

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16 DIC 2020

Tema de decisión:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad adelantado por intermedio de Defensora de Familia por la señora GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, en representación del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, en contra de los señores ROBINSON JOJOA CALDERÓN y LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO, para que se declare que el citado menor es hijo biológico del primero de los nombrados y que no lo es respecto del último, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición.

Todo lo anterior porque la demandante afirma que tras una relación de 6 años con el señor LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO en el país de Venezuela, en septiembre de 2016 luego de una ruptura con dicho señor, se trasladó a Villavicencio encontrándose con el demandado ROBINSÓN JOJOA CALDERÓN con quien sostuvo una relación sexual. Agregó que en octubre de 2016 vía telefónica avisó a este último sus sospechas de estar embarazada pero como para esa época el señor JOJOA CALDERÓN tenía un hogar estable, decidieron que cada uno siguiera su propio camino, por lo que ella retornó a convivir con el señor LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO, con quien durante el estado de embarazo contrajo matrimonio civil, y al nacimiento del menor le dio su apellido haciendo reconocimiento paterno.

Destacó que posteriormente el señor ROBINSÓN JOJOA CALDERÓN empezó a indagar por el niño JUAN ÁNGEL cuando tenía 7 meses de edad; que todo lo ocurrido se hizo publico y conocido incluso por la esposa de dicho señor el cual inició a frecuentar al menor y en la actualidad comparte con él los fines de semana cada ocho días y a veces durante un mes, y le suministra cuota de alimentos por \$200.000.

Hizo hincapié en que se encuentra separada de cuerpos del señor LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO y que su menor hijo reconoce al señor ROBINSÓN JOJOA CALDERÓN como su progenitor; que el 11 de diciembre de 2018, decidieron practicarse una prueba de ADN en un laboratorio de identificación humana acreditado por la ONAC, el cual arrojó como resultado que el padre biológico de su menor hijo es el señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN, con una probabilidad de paternidad del 99.99999976095730%.

Problemas jurídicos:

¿Se probó que el señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN es el padre biológico del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ y que el señor LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO no lo es?

Radicación: 2019 00367 00

Sentencia No. 149

¿De ser declarado padre, el señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN puede ejercer la patria potestad sobre el niño JUAN ÁNGEL?

¿En caso de que el demandante sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que ROBINSON JOJOA CALDERÓN es el padre biológico del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, y que LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO no lo es. El señor JOJOA CALDERÓN debe ejercer la patria potestad sobre su hijo y para garantizar los derechos fundamentales del mismo, deberá suministrarle a título de alimentos una cuota mensual equivalente al 22,78415544262209% del salario mínimo legal mensual vigente, o lo que es igual a \$200.000, suma que, según lo informado en la demanda, dicho demandado ya viene suministrándole al niño JUAN ÁNGEL. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

Actuación procesal:

Admitida la demanda, se notificó el auto admisorio al Ministerio Público y a los demandados empero todos estos guardaron silencio.

Con auto de 28 de octubre de 2020 se corrió traslado del dictamen de marcadores genéticos para estudio de ADN aportado con la demanda, y vencido el término de ley ninguno de los intervinientes formuló objeción.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1° de la Ley 721 de 2001 dice que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2° ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece que en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación del menor, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También contempla la fijación de la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.

Radicación: 2019 00367 00

Sentencia No. 149

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

De otro lado, el literal b) del numeral 4° del art. 386 del CGP señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Las pruebas y su crítica:

El registro civil de nacimiento que obra a folio 4 da cuenta que el menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, es hijo de la señora GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ; que fue reconocido como hijo por el demandado LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO y que a la fecha tiene poco más de 3 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

*El examen de ADN que realizó el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA "FUNDEMOS IPS", el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC", partiendo de las muestras biológicas que aportaron el niño JUAN ÁNGEL, su progenitora, y el demandado ROBINSON JOJOA CALDERÓN, luego de analizar diecisiete (17) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.99999976095730%, que permite colegir con alto grado de certeza, que el señor JOJOA CALDERÓN, **no se excluye como padre biológico del niño JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ**¹. Dicho de otro modo, no hay duda de que el citado señor es el padre extramatrimonial del menor. En armonía con tal conclusión resulta evidente que el demandado LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO, **queda excluido** como padre biológico del menor, toda vez que es el demandante quien posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del mencionado niño.*

*En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica.** El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de*

¹ Folio8.

Radicación: 2019 00367 00

Sentencia No. 149

Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, debe considerarse que el menor JUAN ÁNGEL cuenta con poco más de 3 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal. Para el Juzgado resulta razonable que el señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN pueda ejercer su rol de padre, y por ende que ejerza la patria potestad sobre su hijo, máxime cuando este desde antes de la presentación de la demanda exteriorizó una actitud de padre frente al menor mostrando claro interés por el mismo.

Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se puede destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad, en ese orden de ideas, comoquiera que no se encuentra demostrado a cuánto ascienden los ingresos del señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN, o que este posea rentas o bienes de fortuna, cabe presumir que el mismo devenga el salario mínimo mensual legal vigente, siendo de esa manera y comoquiera que el citado señor ya viene suministrando al niño JUAN ÁNGEL una cuota de alimentos de \$200.000 el despacho considera razonable fijar esa suma como cuota alimentaria integral a cargo de aquél, monto que es equivalente a un 22,78415544262209% del salario mínimo legal mensual vigente y que se incrementará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el IPC certificado por el DANE.

La cuota señalada se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la señora GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6.

No se impondrá condena en costas por su no causación, habida cuenta que ninguno de los demandados presentó oposición.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar que el señor LUIS ALFREDO DELGADO ALEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'121.841.424, no es el padre biológico del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, nacido el 02 de junio de 2017, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 55562956 y NUIP No. 1'122.937.904, hijo de GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.902.445.*

Radicación: 2019 00367 00

Sentencia No. 149

SEGUNDO: Declarar que el señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'071.888.920, es el padre biológico del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, nacido el 02 de junio de 2017, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, e inscrito en el Registro Civil con serial No. 55562956 y NUIP No. 1'122.937.904, hijo de GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.902.445.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, para que, al margen del Registro Civil de nacimiento del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN.

CUARTO: Declarar que el señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo.

QUINTO: Condenar al señor ROBINSON JOJOA CALDERÓN a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con el equivalente a un 22,78415544262209% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la señora GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que se incrementará en enero de cada año en la misma proporción que aumente el IPC certificado por el DANE. En consecuencia, esta sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

